

## **INFORME SECRETARIAL: 29 DE AGOSTO/2023**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que venció el termino concedido a la parte para notificar el auto que libro mandamiento de pago al demandado y no lo hizo.

**-SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Secretaria.**

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés**

**RADICACIÓN: 170014003003-2023-00320-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por Angelica Soto Granada, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Nidia Cristina López.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 29 de junio/2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal, de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada en las direcciones aportadas en la demanda, para lo cual se le concedió el término de treinta-30- días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P y no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento tácito en este proceso EJECUTIVO promovido por Angelica Soto Granada, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de Nidia Cristina López.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** LEVANTAR Las siguientes medidas cautelares vigentes:

**EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que percibe la demandada NIDIA CRISTINA GONZALEZ LOPEZ en su calidad de docente de la Institución Educativa Maria Luisa de Marillac del Municipio de Villamaría, Caldas, adscrita a la secretaria de Educación del Departamento de Caldas. Medida comunicada mediante oficio No. 1711 del 18 de mayo/2023, la cual no surtió efectos.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIFIQUESE,**



**La Juez.**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 141 Del 30/08/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria